



Criterios de protección de los inmuebles de la “Lista A”

Con un sentido práctico, el RAAC se ha enfocado casi desde sus comienzos acompañando los trabajos de inventario a los de catalogación, es decir, los de conocimiento con los de protección jurídica. Se ha buscado el consenso para elaborar la llamada “Lista A”, que extrae del bloque general de bienes con interés para ser registrados los propuestos para su protección. Estos se documentan más exhaustivamente y, sobre todo, con los requerimientos de la catalogación.

La elección de figura de protección para ejemplares de la arquitectura del siglo XX, como para cualquier otro elemento de presunto valor patrimonial, se hace considerando dos variables esenciales: su relevancia y las concretas circunstancias y amenazas a las que se encuentra sometido y a las que deba darse respuesta. Es decir, es una decisión que ha de tomarse caso a caso, sin recetas. La mera consideración del primer concepto citado puede llevar a entrar en debates estériles; en conjunción con el segundo, se produce una matización significativa y se acrecen los argumentos barajados. Y ello sin que se pueda olvidar un tercer factor: las trabas o facilidades impuestas por la gestión administrativa y el principio de eficacia, para ella fundamental.

Desde las posibilidades legales actuales ofertadas por la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, el enfoque de la protección jurídica de la arquitectura contemporánea tiende a hacerse, por razones de eficacia, acogiéndose a la fórmula de catalogación genérica colectiva, la más generosa y versátil. Existen, no obstante, inmuebles del siglo XX que ya han sido catalogados específicamente y otros, acogiéndose a la legislación estatal, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que fueron declarados bienes de interés cultural.

Catalogar genéricamente significa reconocer como patrimonio histórico, identificar un bien como parte integrante de dicho patrimonio. Puede decirse, por tanto, que es acción que conlleva una importante carga pedagógica, algo de especial interés cuando, como en el caso de la arquitectura más reciente, se trata de elementos aún no bendecidos por la antigüedad y hacia los cuales no es tan fuerte la conciencia social.

Ha de recordarse la compatibilidad de la catalogación genérica con la aplicación, en un momento posterior, de otra figura de protección de más potentes efectos jurídicos y, por otro lado, señalar que no es eficaz para cautelar determinadas tipologías de inmuebles, como los poblados de colonización.

Si, como todo apunta a suponer, llega a buen puerto y es aprobada sin graves recortes la nueva ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, en trámite parlamentario, se abrirán para los inmuebles de la arquitectura del siglo XX, ya documentados y seleccionados en el proyecto RAAC, horizontes más claros y amplios de protección jurídica a través del “inventario de bienes reconocidos”, planteado como ágil herramienta llamada a dar respuesta a las demandas de conservación en conjunción con las virtualidades de la legislación del suelo. Será otra seria prueba de la decisión de la administración cultural andaluza por atender todo el patrimonio histórico sin prejuicios, ni conceptuales ni temporales.

M^a de los Ángeles Pazos Bernal
Conservadora del Patrimonio Histórico
Dirección General de Bienes Culturales